

32695

REPUBLICA DOMINICANA.

Ley de Rentas Internas

ORDEN EJECUTIVA No. 197.

Agosto 19, 1918.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 2939-B.

Setiembre 4, 1918.



Certifico que la presente es Edición Oficial; que está correcta y completa é igual en todo á la ley original.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 4 del 1918.

Rufus H. Lane

Encargado de la Secretaría de Justicia

é Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

SANTO DOMINGO, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1918.

*Carlo Larrazabal Blanco
et al*





018

BN
351.724
R426L

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 197.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente Ley de Rentas Internas.

El título de esta Ley será: **LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918, SOBRE ARTICULOS DE PRODUCCION NACIONAL Y SOBRE CIERTOS DOCUMENTOS.**

Esta Ley estará en vigor desde el 1º de Octubre de 1918, con excepción de los Artículos del número 87 al 105, inclusives.

La parte de esta Ley contenida en los Artículos del número 87 al 105, inclusives, que provee para el uso de sellos de rentas internas sobre ciertos documentos, entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1919.

La Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909, y la Ley de Estampillas, promulgada el 10 de Julio de 1910, quedan derogadas en la parte en que ambas se refieren a artículos de producción nacional. Todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 1 al 86, inclusives, de esta Ley, quedan derogados, a partir del 1º de Octubre de 1918.

La Ley sobre el uso de Papel Sellado promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 87 al 105, inclusives, de esta Ley, quedan derogados desde el 1º de Enero de 1919.

Artículo 1.—Ni la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909; ni la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, son afectadas por esta Ley, en la parte en que ambas se refieren a artículos importados en la República Dominicana, y a los impuestos con que éstos en ellas están gravados.

Artículos importados.

017172



Plazo para efectuar cambios en fabricas.

Artículo 2.—Se concede un plazo de cuatro meses a contar del 1º de Setiembre de 1918, para que los destiladores, rectificadores y fabricantes de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, puedan hacer los cambios necesarios en sus establecimientos, fábricas y equipos; y proveerse de los tanques, aparatos de medición y otros equipos necesarios para poder cumplir con las provisiones de esta Ley. Sin embargo, los impuestos fijados en esta Ley estarán en vigor a partir del 1º de Octubre de 1918.

Impuestos efectivos desde el 1 de Octubre 1918

Definiendo "persona".

Artículo 3.—Se entenderá, para los fines de esta Ley, la palabra "persona", en el sentido de que incluye cualquier persona, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes que hacen negocios en la República Dominicana, o bajo sus leyes.

Responsable por el pago del impuesto.

Artículo 4.—Cualquiera persona que fabrique artículos sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, es responsable del pago del impuesto sobre tales artículos, en la manera y en el tiempo previstos en esta Ley.

Definiendo "Oficial de Rentas Internas."

Artículo 5.—El término "Oficial de Rentas Internas", como está usado en esta Ley, será entendido en el sentido de que incluye toda persona debidamente nombrada como Colector de Rentas Internas, Inspector de Rentas Internas, Inspector Especial, Agente Especial, o en cualquiera otra capacidad, en virtud de la cual está encargada de la aplicación o ejecución de cualquier ley de rentas internas, o del cobro de cualquier impuesto de rentas internas.

Recargo sobre impuestos no pagados a tiempo

Artículo 6.—Sobre el importe de todo impuesto previsto en esta Ley no pagado de la manera y dentro del plazo señalado en ella, se aplicará un recargo de 20 por ciento.

Si el pago del impuesto y del recargo no se hicieren dentro de un periodo de diez días después de haber el deudor de ellos recibido notificación, requiriéndole el pago de los impuestos y recargos que no han sido pagados, la mercancía sobre la cual el impuesto y el recargo no han sido pagados será comisada por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas, y por él confiscadas y vendidas, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en esta Ley.

Comiso

El producto de tales ventas será aplicado: al pago del impuesto y recargo; al pago de los gastos de la confiscación y de la venta, y el sobrante será entregado al dueño de dicha mercancía.

Multas administrativas

Nada en este artículo será entendido en el sentido de que limita el poder del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a imponer multas administrativas, como está previsto en otra parte de esta Ley.

Artículo 7.—Los impuestos, multas y otras penalidades y recargos previstos en esta Ley son en oro americano, y serán paga-



das en moneda americana, o en su equivalencia en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda ser establecido posteriormente por la ley.

Impuestos

Artículo 8.—Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas y toda otra persona que, por virtud del puesto que ocupa, cobre, o reciba fondos por concepto de impuestos, multas, producido de venta de mercancías comisadas, o por otros conceptos de acuerdo con esta Ley, o pertenecientes al Gobierno Dominicano por virtud de ella, depositará o entregará todas las cantidades así cobradas o recibidas, y rendirá cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones que serán emitidas por la Contaduría General de Hacienda.

Entrega y depósito de fondos públicos.

Cualquier violación de las provisiones de este Artículo, constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante no depositado o entregado, o del cual no rindió cuenta, y en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la violación, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva le serán aplicadas.

Penas

Artículo 9.—Toda persona que, bajo las provisiones de esta Ley, tenga el deber de cobrar el impuesto previsto en esta Ley sobre mercancías fabricadas en la República Dominicana, y que por negligencia o por designio no cobrarse la cantidad total del impuesto, o entregare a cualquier persona o personas; o permitiere o autorizare la entrega de mercancías sin cobrar la cantidad total del impuesto, será personalmente responsable del monto del impuesto sobre tales mercancías así entregadas, y cualquier persona que dejare, cabalmente y con prontitud, de rendir cuenta de todos los fondos públicos cobrados o recibidos por él, bajo la autoridad de esta Ley; o quien se incautare de cualquier parte de tales fondos para su uso particular, o uso de otro; o quien usare para cualquier otro fin que aquellos previstos expresamente en esta Ley; o quien dejare de depositar tales fondos en la manera y dentro del tiempo previsto en esta Ley, o reglamentos que puedan ser emitidos bajo autoridad de esta Ley, será personalmente responsable de la cantidad así incautada o usada para otros fines, y en adición, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos por cada una de tales infracciones así cometidas, o podrá ser encarcelado por un período no menor de dos meses, ni mayor de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrá ser impuesta a discreción del Tribunal.

Penas por dejar de cobrar el impuesto.

por incautarse de fondos públicos.

Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

Tarifa sobre artículos de fabricación doméstica.

- | | | |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| (a) | Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de espíritus destilados,.... | \$ 1.50 |
| (b) | Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de cerveza y líquidos similares fermentados,..... | .15 c. |
| (c) | Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos,..... | 1/4 c. |
| (d) | Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos, pero que no exceda de 10 centavos,..... | 1/2 c. |
| (e) | Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 10 centavos,..... | 3/4 c. |
| (f) | Sobre cada 12 cigarrillos cuyas dimensiones no excedan de siete centímetros de largo,..... | 1/2 c. |
| | y sobre cada doce cigarrillos cuyas dimensiones excedan de siete centímetros de largo, se pagará un impuesto adicional de 1/2 centavo por cada siete centímetros o fracción en exceso de siete. | |
| (g) | Sobre cada 60 fósforos,..... | 1/4 c. |
| | DISPONIÉNDOSE, que sobre los fósforos no encajetillados, o empacados en envases, conteniendo sesenta o menos fósforos, un impuesto de 1/2 centavo sobre cada 60 fósforos será pagado. | |
| (h) | Sobre cada kilogramo de jabón común, conocido como de pino, coco, castilla, y clases similares,..... | 1/4 c. |
| (i) | Sobre cada pastilla de jabón de tocador, .. | 1 c. |
| (j) | Sobre cada kilogramo de velas,..... | 1 c. |

Impuestos sobre alcohol

Artículo 11.—El impuesto previsto en esta Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo, contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o por su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual dichos espíritus destilados o licores fermentados sean removidos de la fábrica.

Impuesto sobre cigarrillos.

Artículo 12.—Para el pago del impuesto sobre cigarrillos fabricados dentro del territorio de la República Dominicana, se usará un sello de rentas internas, del tipo que corresponda, ceñido de una manera segura alrededor de cada cigarro

fabricado, y los extremos de cada sello de rentas internas serán asegurados pegándolos uno a otro, y tales sellos no serán removidos hasta que el cigarro haya sido parcialmente consumido y entonces el consumidor romperá o destruirá dicho sello.

Artículo 13.—El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos y fósforos fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual los cigarrillos o fósforos sean fabricados, y deberá ser pagado los días 7, 14, 21 y último de cada mes durante el cual la fábrica estuvo en operación.

Impuesto
sobre cigarrillos y fósforos.

Cada uno de dichos pagos cubrirá el producto terminado durante la semana en la cual el pago es efectuado; DISPONIÉNDOSE que ningunos fósforos ni cigarrillos serán removidos de la fábrica hasta que la suma total del impuesto correspondiente haya sido pagado.

Pagos

Artículo 14.—Para el pago del impuesto previsto en esta Ley sobre velas fabricadas en la República Dominicana, se usarán sellos de rentas internas, por el montante correspondiente, los cuales serán pegados en forma segura sobre cada caja o paquete, en que las velas sean empaquetadas, de tal manera que sea imposible remover su contenido de la manera ordinaria sin romper o destruir el sello o los sellos, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir el sello o los sellos, antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.

Impuesto
sobre velas.

Todos los sellos de rentas internas usados para el pago del impuesto sobre velas serán estampados de una manera clara y legible por el fabricante de tales velas, al tiempo en que sean colocadas sobre las cajas o paquetes, con la fecha y número del pedido (formulario número 91) mediante el cual dichos sellos fueron comprados.

Cancelación
de sellos.

Artículo 15.—Para el pago del impuesto establecido por esta Ley sobre jabones de tocador y jabón común, fabricado en la República Dominicana, se usará un sello o sellos de rentas internas, pegados en forma segura sobre la cubierta de cada caja o paquete en que el jabón sea empaquetado, y los sellos serán cancelados por el fabricante de él, estampando sobre ellos, de una manera clara y legible, la fecha y el número del pedido (formulario número 91) mediante el cual los sellos fueron comprados, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir los sellos antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.

Impuesto
sobre el jabón.

“Fabricante de Espíritus Destilados”

Artículo 16.—Toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o de otra sustancia, o que estando en posesión de un alambique o teniendo el uso de un alambique, hace, prepara, o está en posesión de cualquier sustancia utilizable para destilación o para la producción de espíritus, será considerada como un destilador y como tal ejerciendo el negocio de destilería.

“Fabricante de cerveza.”

Artículo 17.—Toda persona que fabrique licores fermentados de cualquier nombre o descripción, de malta, en todo o en parte, o de cualquier sustituto de malta, será considerada como fabricante de cerveza y como tal ejerciendo el negocio de cervecería, y estará sujeta a todas las provisiones de esta Ley, relativas a destiladores.

“Rectificador.”

Artículo 18.—Toda persona que rectificare o redestilare espíritus destilados por cualquier proceso que no sea la original y continúa destilación de cualquier sustancia fermentada por medio de vasijas o tubos cerrados hasta que la fabricación esté completa; y toda persona que sin rectificar ni redestilar espíritus destilados los colorea, filtra, clarifica, refina o los fortaleciere, mezclando estos espíritus u otro licor con cualquier otra sustancia, **excepto agua**, o quien mezclare, colorea, fortaleciere, carbonatare o compusiere licores bajo el nombre de whiskey, brandy, ginebra ron, cordial, amargos, espíritus o ponche, o que compusiere cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre, **excepto vino**, será considerado como rectificador y prestará fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a los destiladores.

“Fabricante de licor.”

Artículo 19.—Toda persona que fabrique, componga o fortifique vinos o cualquier licor espirituoso, será considerado como fabricante de licor y como ocupado en el negocio de fabricar licores, y estará obligado a prestar fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a destiladores.

“Fabricante de cigarrillos, y de cigarros.”

Artículo 20.—Cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que prepare, o parcialmente prepare, hojas de tabaco para la manufactura de cigarrillos, o que estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos o implementos, comunmente empleados por los tabaqueros, y tenga en su posesión tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como ocupado en el negocio de fabricación de cigarrillos; y cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique cigarrillos, o quien prepare, o parcialmente prepare, hojas de tabaco para la manufactura de cigarrillos, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos, o

implementos comunmente empleados por los cigarrilleros, y tambien tenga en su posesión tabaco en hojas, en su estado natural, o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como fabricante de cigarrillos y ocupado en el negocio de fabricar cigarrillos.

Artículo 21.—Cualquier persona que fabrique o parcialmente fabrique jabón, o quien prepare o parcialmente prepare materiales para la fabricación de jabón, o quien, estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, o implementos comunmente usados por los fabricantes de jabón, esté tambien en posesión de materiales, en estado natural, o preparados, o parcialmente preparados, comunmente usados en la fabricación de jabón, será considerado como fabricante de jabón: y cualquier persona que fabrique velas, o prepare o parcialmente prepare, materiales para la fabricación de velas, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas o implementos comunmente usados para la fabricación de velas, esté tambien en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de velas, ya sea en estado natural, o preparados o parcialmente preparados, será considerado como fabricante de velas, y ocupado en el negocio de fabricar velas; y cualquiera persona que fabrique, o parcialmente fabrique fósforos, o quien estando en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de fósforos y esté además en posesión de, o tenga el uso de máquinas, herramientas o implementos comunmente usados por los fabricantes de fósforos, será considerado como tal y ocupado en el negocio de fabricar fósforos.

“Fabricante de jabón.”

“Fabricante de velas.”

“Fabricante de fósforos.”

Artículo 22.—La fabricación o preparación de tabaco de fumar, excepto la del conocido como “andullo”, siempre que dicha fabricación o preparación consista en cortar, prensar, moler, triturar o raspar, o poner dicho tabaco en paquetes, incluyendo toda tripa corta, hebra, desperdicio o desecho, corte, recorte y todo residuo del cernido, será conducida únicamente por las personas que hayan prestado fianza como fabricantes de cigarros o cigarrillos.

“Fabricante de tabaco de fumar.”

A ninguna persona que no esté debidamente establecida como traficante en cigarros o cigarrillos, le será permitido traficar con tal tabaco.

Artículo 23.—Espíritus destilados, espíritus, alcohol, y espíritus alcohólicos, dentro del verdadero sentido e intento de esta Ley, son aquellas sustancias conocidas como alcohol etílico, óxido hidratado de etilo, o espíritu de vino, que son comunmente producidos por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas o almidón, incluyendo todas las diluciones de dichas sustan-

“Espíritus destilados”.

cias y alcohol metílico, y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de ellos.

Para determinar el grado de alcohol.

Artículo 24.—Para determinar el grado de alcohol o de productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, será usado el alcoholímetro de Gay-Lussac y el termómetro centígrado, y en todo caso la temperatura será calculada sobre 15 grados centígrados a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Muestras para análisis

Artículo 25.—Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, componentes o grado de cualquier alcohol o producto alcohólico fabricado en la República Dominicana, el fabricante, dueño, o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado.

Reglas para la importación y fabricación de alambiques o partes de ellos.

Artículo 26.—Ninguna persona fabricará, dentro del territorio de la República Dominicana, ningún alambique, o parte de alambique, á menos que preste fianza como fabricante de alambiques, y cada fabricante de alambiques notificará, por escrito, al Director General de Rentas Internas, sobre cada un alambique ó parte de alambique fabricado por él, y de cada venta que haga. Este aviso será dado el mismo día de la venta y ningún alambique ó parte de alambique será entregado sin que el aviso sea dado.

Ninguna persona importará, o intentará introducir en el territorio de la República Dominicana ningún alambique, ó parte de alambique, sin haber notificado al Director General de Rentas Internas su intención de hacerlo, antes de que tal alambique, ó parte de alambique sea removido de la custodia de la aduana del puerto habilitado por el cual tal importación sea hecha.

Penas por violación de este artículo.

Todo fabricante de alambique ó de partes de ellos, y cada importador de tales artículos que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de los dos párrafos precedentes, después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de tales infracciones así cometidas.

Registro de alambiques.

Artículo 27.—Toda persona que tenga en su posesión ó custodia, ó bajo su control, como dueño, arrendatario, custodio, ó de otra manera, cualquier alambique ó aparato destilatorio, montado ó desmontado, deberá registrarlo ante el Director General de Rentas Internas, suscribiendo y archivando con dicho Director General un informe, por escrito, especificando el lugar exacto donde dicho alambique ó aparato destilatorio se encuentre ó está almacenado; la clase de alambique, nombre de su dueño y las partes principales de que está compuesto, también el propósito

por el cual dicho alambique ó aparato destilatorio está destinado, ó el uso que se intenta hacer de ellos, y deberá, á petición de cualquier oficial de rentas internas, dar libre acceso, sin restricciones, á dicho aparato para que éste pueda ser inspeccionado por dicho oficial.

Toda persona que dejare de registrar cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión ó custodia, o bajo su control, será considerada culpable de violación a esta Ley y por la primera infracción así cometida, será multada con una suma no menor de cien pesos ni mayor de quinientos pesos, ó podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que cada alambique ó aparato destilatorio, no registrado, será confiscado por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas y por dicho Director General, comisado y vendido á beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 28.—Ninguna persona podrá tener un alambique ó aparato servible para la destilación, como dueño, arrendatario ó de otra manera, sin estar debidamente autorizada como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques.

El Director General de Rentas Internas tendrá poder para requerir de cualquier dueño, arrendatario ó persona que posea un alambique ó aparato destilatorio, á quien una fianza haya sido negada, ó cuya fianza haya sido revocada, ó que no esté debidamente autorizado como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques, para que desmonte dicho alambique ó aparato destilatorio de tal manera que su uso para la destilación ó rectificación no sea posible, y pueda asegurar dicho alambique ó aparato contra tal uso, mediante precintos colocados en la misma manera empleada en un alambique que esté en uso para la fabricación de alcohol.

Cualquier persona así requerida, que se negare á desmontar á satisfacción del Director General de Rentas Internas, cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión como dueño, arrendatario ó de otra manera, ó dejare de hacerlo dentro de veinticuatro horas después de haber sido debidamente notificado por dicho Director General, ó por cualquiera de sus subordinados autorizados, tal persona será multada por la primera infracción así cometida con una suma no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos, o podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año; y, por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas, y el Director General de Rentas Internas por sí ó por

Los alambiques serán registrados.

Penas.

Quien puede tener un alambique.

Alambique podrá ser desmontado.

Penas.

Comiso,

medio de sus agentes, comisarará dichos alambiques ó aparatos destilatorios servibles ó destinados para el uso de la destilación, ó rectificación de espíritus, y toda otra propiedad usada en conexión con dicho negocio de destilación, que se encuentre en el lugar ocupado por la destilería, y venderá dichos artículos, incluso el alambique, a beneficio del Gobierno Dominicano.

Definiendo lo que es un alambique.

Artículo 29.—Para los fines de esta Ley, la palabra “alambique”, como está mencionada en los artículos 26, 27 y 28, será entendida en el sentido de que incluye cualquier aparato servible o destinado para el uso en la fabricación o destilación de espíritus, puros ó impuros, exceptuando aquellos alambiques usados comunmente por droguistas y en laboratorios para la destilación de agua y para fines experimentales ó de análisis, cuando la capacidad de éstos sea menor de medio galón por hora.

Fianzas.

Artículo 30.—Toda persona ocupada, ó que intente ocuparse, en la fabricación de cualquier artículo sujeto á impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello por escrito al Director General de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones, y prestará fianza como dicho Secretario de Estado pueda requerirlo por una suma que en ningún caso excederá de \$20.000.00; DISPONIENDO que los fabricantes en pequeña escala sobre cuyos productos los impuestos anuales no excederán de \$1.000.00, prestará fianza por un montante que no excederá de \$1.000.00.

Garantía.

Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y de las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, ó de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el principal, y dos fiadores cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliar en la República Dominicana que represente, por lo menos, dos veces el montante de la fianza.

Fianza en efectivo.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, á su discreción, puede aceptar, en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza, pero sobre tales depósitos ningún interés será computado ni pagado; y tales depósitos serán hechos en la Contaduría General de Hacienda.

Penas por empezar la fabricación sin haber prestado la fianza.

Artículo 31.—Toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos á impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, ó cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, ó encarcelada por un pe-

riodo no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión, le serán aplicadas, y la fábrica, maquinaria, implementos, instrumentos, receptáculos, y cualquiera otra propiedad encontrada en el lugar ocupado por la fábrica del delincuente y usada por él en la fabricación, y todas las mercancías sujetas a impuesto bajo esta Ley, que sean encontradas en dicho lugar serán comisadas por el Director General de Rentas Internas. o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Confiscación
de artículos.

Artículo 32.—Ninguna persona que ha prestado fianza como fabricante de alcohol, fósforos, cigarrillos, cigarros, jabón o velas, bajo esta Ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fábrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado.

Ventas al
detalle en
una fábrica.

Para los fines de este párrafo, el término "detalle" será entendido como que incluye cualquiera cantidad menor de cien galones de alcohol, ó productos alcohólicos, cien cigarros, tres mil cigarrillos, diez kilogramos de jabón o de velas y una gruesa de cajetillas de fósforos.

"Detalle"

Artículo 33.—El Director General de Rentas Internas puede negar su aprobación a cualquiera fianza cuando el sitio de la fábrica o su construcción es tal, que sea posible para el fabricante defraudar al Gobierno Dominicana, ó cuando la condición de la fábrica, ó cualquier parte de ella, ó de los receptáculos para el almacenaje, ó del edificio ó edificios en donde dichos receptáculos están situados no sean apropiados para el almacenaje o inspección de los productos de la fábrica.

Cuando una
fianza puede
ser negada.

Dicho Director General podrá, en cualquier tiempo, cancelar cualquiera fianza, y podrá obligar al fabricante á cuyo favor ésta fué otorgada, á prestar otra fianza adicional cuando, á su juicio, los intereses de la República Dominicana así lo requieran, y él podrá, á su discreción, negar su aprobación á cualquiera fianza cuando la persona á cuyo favor ésta fué otorgada, ó los fiadores nombrados en ella, han sido convictos de cualquier infracción a las leyes de rentas internas, o reglamentos emitidos bajo autoridad de ellas.

Fianza.

Artículo 34.—El Director General de Rentas Internas puede revocar, en cualquier tiempo, la fianza de toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

El Director
General puede
revocar
fianzas.

Tal revocación no actuará en el sentido de prohibir otros

procedimientos judiciales, ó administrativos, que el Director General de Rentas Internas esté autorizado a tomar bajo las provisiones de esta Ley.

Donde la destilación y rectificación de espíritus puede ser efectuada.

Artículo 35.—Ninguna persona se ocupará o continuará en el negocio de destilación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de rectificación ó de la fabricación de licores, para lo cual se emplea el alcohol, y, ninguna persona se ocupará ó continuará en el negocio de rectificación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de destilación o de la fabricación de cualquiera clase de licores, para lo cual se emplea el alcohol.

El impuesto es pagadero cuando los artículos son producidos.

Artículo 36.—Los impuestos estipulados en esta Ley, gravan las mercancías sujetas a ellos, fabricadas o producidas en la República Dominicana, tan pronto como son producidas, y su pago será hecho antes de que tales mercancías sean removidas del local de la fábrica, excepto cuando de otro modo esté previsto especialmente en esta Ley, y en la forma en que sea prescrito por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en sus reglamentos.

Penas por disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.

Toda persona que venda, remueva, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como cupable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años; DISPONIÉNDOSE, que por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIÉNDOSE, ADEMÁS, que todas las mercancías dichas así vendidas, removidas, o de las cuales de otro modo se dispuso, serán comisadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, y por el dicho Director General confiscadas y vendidas en provecho del Gobierno Dominicano.

Comiso de artículos sin sellos de rentas internas.

Artículo 37.—La ausencia del correspondiente sello de rentas internas sobre cualquier artículo, caja o paquete que contenga artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, y que, bajo la misma, deba tener un sello o sellos, adheridos, será un aviso a todas las personas de que el impuesto no ha sido pagado, y será considerada como una evidencia, *prima facie*, del no pago del impuesto, y todos los dichos artículos, cajas o paquetes, serán comisados, excepto cuando de otra manera se haya provisto especialmente en esta Ley, por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por el Director General confiscados y vendidas en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 38.—Los artículos fabricados en la República Dominicana, sujetos a impuesto bajo esta Ley, pueden ser exportados y el impuesto que sobre dichos artículos haya sido pagado, puede ser reembolsado, y aquellos artículos que por las disposiciones de esta Ley, pueden ser exportados sin que el impuesto que los grava haya sido pagado, pueden ser eximidos del impuesto; DISPONIÉNDOSE, que tales artículos serán exportados de acuerdo con las reglamentaciones que prescriba el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y después que se hayan hecho las declaraciones y registros como posteriormente está provisto en esta Ley; DISPONIÉNDOSE, ADEMÁS, que ninguna reclamación por reembolso será admitida sobre una sola exportación de artículos sobre los cuales el impuesto no monta a diez pesos o más.

Reembolsos sobre artículos exportados.

Artículo 39.—Los cigarros, cigarrillos, fósforos, el jabón y las velas fabricadas dentro del territorio de la República Dominicana, pueden ser exportados, cuando sean embarcados en buques por cualquier puerto habilitado, y sobre tales artículos así exportados, ningún sello de rentas internas será requerido.

Exportación de artículos gravados con impuesto.

Artículo 40.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o velas que sean exportados de la República Dominicana, será aceptada a menos que el exportador de ellos, haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que se intenta empacarlos, y entonces sólo y cuando tales artículos hayan sido empacados en presencia de un oficial de rentas internas, o su representante autorizado, y cada caja conteniendo dichos artículos haya sido verificada, certificada y sellada por dicho oficial.

Exportaciones

Artículo 41.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre alcohol, o productos alcohólicos exportados de la República Dominicana será aceptada, a menos que el exportador de ellos haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado, de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que se intente exportar tal alcohol o productos alcohólicos, y entonces sólo y cuándo dicho alcohol o productos alcohólicos hayan sido medidos y su graduación tomada, y cada envase sellado y certificado por dicho oficial de rentas internas o su representante autorizado.

Exportación de alcohol.

El impuesto no será devuelto sobre ningún alcohol o producto alcohólico, que no haya sido sacado directamente del tanque de depósito o almacén del alambique o planta de rectificación en la cual fué fabricado dicho producto.



Reglamentos
del Secretario
de Estado
de Hacienda
y Comercio.

Artículo 42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que sean necesarios, que no estén en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones, así como también él podrá multar y cobrar directamente, o por medio del Director General de Rentas Internas, a cualquier persona que deje de observar cualquiera de dichos reglamentos, o violare cualquiera de las provisiones de esta Ley, una suma no menor de diez pesos ni mayor de cien pesos, por cada una infracción así cometida, o a su discreción, puede acusar ante un Tribunal a dichas personas, del delito de infracción a los reglamentos o de violación a esta Ley. Cualquier persona así acusada ante un Tribunal, de violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo autoridad de ella, será, después de convicta, multada y encarcelada, o le serán impuestas ambas penas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley para tales infracciones.

Cuando una multa, según lo arriba previsto, sea impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o en su representación, por el Director General de Rentas Internas, y el pago no se efectuare, o su pago sea negado, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o el Director General de Rentas Internas, deberá incoar un proceso por ante el Tribunal correspondiente por infracción a los reglamentos, o por la violación a esta Ley por la cual fué impuesta la multa, y, al ser convicta dicha persona, será multada o encarcelada, o ambas penas le serán impuestas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley, lo mismo como si no se le hubiera impuesto ninguna multa administrativa y se hubiere desde un principio incoado el procedimiento ante el Tribunal correspondiente.

Alteraciones
en fábricas y
aparatos.

Artículo 43.—El Director de Rentas Internas tendrá, en todo tiempo, facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar, o fabricar cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con esta Ley, a hacer tales alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, como las juzgue necesarias para la debida protección del Gobierno Dominicano contra fraudes, y puede requerir a cada una de tales personas á instalar pizarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras y receptáculos para el producto ya fabricado, y las demás medidas que á su juicio fueren necesarias, así como a llevar tales registros y someter tales cuentas referentes al negocio que se ejerce, en tal manera, forma y tiempo, como a su juicio fuere necesario para la debida protección de las Rentas Públicas. Dicho Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos y paquetes en los cuales los efectos sujetos a impuesto de acuerdo con esta Ley, podrán ser almacenados dentro de la

fábrica, o sacados de ella; así también puede obligar a que tales receptáculos y paquetes sean marcados con marcas y números, y que dichas marcas y números sean tachados o borrados en tal tiempo y manera, como él indique por medio de reglamento.

La fianza de cualquier persona que deje de cumplir, o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a alteraciones, o al tamaño y clase de los receptáculos o paquetes, o marcas y números, podrá ser revocada por el Director General de Rentas Internas.

Artículo 44.—Todo traficante en cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y todo fabricante de tal artículo, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, respectivamente, y no sacará de ellos los libros de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, y en los cuales dicho traficante o fabricante asentarán al terminar cada día civil, el producto recibido, producido y vendido durante las 24 horas anteriores, así como toda otra información que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda requerir por reglamento.

Libros de
existencia
de facturas. y

Dichos libros de factura y de existencias serán suministrados por el Director General de Rentas Internas mediante una solicitud por escrito, y el pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano, y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de rentas internas para su inspección.

Penas.

Toda persona que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de este artículo, será, al ser convicta, multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada infracción así cometida, y el producto que no haya sido asentado en dichos libros, que sea o no encontrado en poder del fabricante, aunque el impuesto sobre dichos productos haya sido o no pagado, podrá ser confiscado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General comisado y vendido en beneficio del Gobierno Dominicano.

Penas.

Artículo 45.—Toda persona que por sí misma, o por medio de sus agentes o empleados, venda, u ofrezca a la venta, o exhiba para vender o tenga para el objeto de venta en su local, o en local contiguo o conectado con el mismo, sea o no usado como casa de familia, cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, será considerada como traficante en tales artículos y sujeta a todas las provisiones respectivas de esta Ley y de los reglamentos que de acuerdo con ella, sean emitidos por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, relativos a traficantes; DISPONIENDOSE, que cualquier manufacturero que venda su pro-

Traficantes.

ducto al por mayor a otros que no son consumidores, no será considerado como traficante.

Inspección de libros de fabricantes y de traficantes.

Artículo 46.—Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier persona que haya prestado fianza como fabricante, así como aquellos que pertenezcan a traficantes en cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta ley, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, Colector de Rentas Internas o Inspector Especial, en cualquier tiempo que dicha inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, venta, importación o manejo de tal artículo, o con la compra del mismo, o de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo, aunque dicha transacción fuese ejecutada por la persona dueña de dichos libros, o por otra; DISPONIENDOSE, que ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto aquellos requeridos por el artículo 44 de esta Ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto en la ejecución de un mandamiento de allanamiento emitido por oficial competente para hacerlo; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que tales libros, registros, cuentas o documentos llevados por cualquier fabricante, importador o traficante, en cumplimiento del artículo 44 de esta Ley, podrán ser retirados de la fábrica, tienda o almacén, en cualquier tiempo y por cualquier oficial de rentas internas, debidamente autorizado, sin la formalidad de una orden de allanamiento.

Penas por tener artículos sobre los cuales el impuesto no ha sido pagado.

Artículo 47.—Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de cárcel le serán aplicadas, y dichas mercancías serán confiscadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General, comisadas y vendidas a beneficio del Gobierno Dominicano.

Comiso.

Artículo 48.—Toda persona que destruyere, rompiere, dañare o tratare de destruir, romper o dañar cualquier cerradura o sello que se ponga a cualquier alambique, almacén, depósito, apa-

rato, habitación o edificio, por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que sin romper, destruir o dañar dicha cerradura o sello, abriere dicha cerradura, depósito, tanque, aparato, o la puerta u otra parte del mencionado almacén, habitación o edificio, que se hubiere sellado o cerrado por un oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo; a menos que fuere un oficial de rentas internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años, por cada una de las infracciones así cometidas por ella.

Penas por romper sello o cerradura

Artículo 49.—Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque, o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados, cualquier llave, tubo, válvula o aparato, o cualquier artefacto de cualquier clase que fuere, o que haga cualquier alteración en cualquier alambique, aparato, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Gobierno Dominicano, o por medio de lo cual el Gobierno Dominicano pueda ser defraudado; o quien ayudare o de otra manera asistiere a otro o cooperare con otro en la comisión de cualquiera de estos actos, será culpable de una violación a esta Ley y será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos por cada una de las infracciones así cometidas por él, y dichos alambiques, aparatos, rectificadores, tanques o almacenes en que tal artefacto haya sido instalado, o en que dicha alteración fuere hecha, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano.

Penas por instalar aparatos para defraudar.

Artículo 50.—Toda persona que agregue, o haga que se agregue, cualquier ingrediente o sustancia a cualquier espíritu destilado, antes de que se haya pagado el impuesto sobre éste, excepto en los casos previstos por esta Ley, será culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada una de las subsiguientes ofensas así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDOSE, ADEMÁS, que los espíritus destilados que sean así adulterados, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Adulteración de alcohol

Pen a de
prisión e n
caso del no
pago de una
multa.

Artículo 51.—Toda persona declarada culpable y sentenciada al pago de una multa por violación a esta Ley, o de cualquiera de las provisiones de ella, o de cualquier reglamento emitido por autoridad de ella, que dejare de pagar la multa impuéstale, será obligada a cumplir un día de prisión en la cárcel de lá provincia en la cual fué convicta, por cada peso de multa no pagado.

Si la multa es impuesta a una sociedad, compañía, firma o corporación, el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción, designará el oficial u oficiales responsables de dicha sociedad, compañía, firma o corporación, contra la cual o las cuales dicha sentencia será ejecutada.

Penas para
las violacio-
nes no pre-
vistas.

Artículo 52.—Excepto en los casos de otra manera expresamente previstos en esta Ley, toda persona que violare o dejare de observar cualquiera de las provisiones de esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, o que ayudare, o de otra manera asistiere a otro a violar o dejar de observar tales provisiones, será culpable de violación a esta Ley y por cada una de tales infracciones así cometidas, será, después de convicta, multada con una suma no menor de diez pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de diez dias ni mayor de dos años.

Apelación en
casos de co-
miso.

Artículo 53.—Donde quiera que en esta Ley se dá autoridad al Director General de Rentas Internas para comisar y vender mercancías confiscadas por él, o por oficiales de rentas internas, cualquiera persona agraviada por tal confiscación o venta, puede apelar ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien tendrá jurisdicción, después de debida audiencia o consideración, a confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el Director General de Rentas Internas, en euanto a ordenar el comiso y venta de dichos artículos. Ninguna apelación en tales casos será válida, si no fueren hechas dentro de quince días después de haber recibido del Director General de Rentas Internas, aviso de la confiscación y orden para su venta.

Venta de
artículos co-
misados.

Artículo 54.—Cuando artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado, y que hayan sido confiscados en virtud de esta Ley, se pongan a la venta en pública subasta, la primera puja solicitada o aceptada para dichos artículos, deberá ser una suma igual al impuesto que sobre ellos pesa, y ninguno de tales artículos será vendido u ofrecido en venta, por una cantidad menor que el monto del impuesto.

El comprador de tales artículos estará obligado al pago del impuesto que no haya sido pagado, antes de que le sean entregados dichos artículos.

Artículo 55.—Todos los artículos que hayan sido confiscados



por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y que hayan sido detenidos como prueba o evidencia, o para su venta o para cualquier otro fin, permanecerán bajo custodia legal del Director General de Rentas Internas, hasta que el impuesto haya sido pagado u otra disposición, de acuerdo con esta Ley, se haga de ellos, o hasta que dichos artículos sean legalmente devueltos a sus dueños o a otra persona autorizada a recibirlos, por dicho Director General de Rentas Internas.

Artículos
comisados.

Artículo 56.—Cuando cualquier artículo al cual esté adherido un sello de rentas internas, o caja o paquete al cual esté pegado dicho sello, sea abierto para usarse, la persona que consuma este artículo, o abra dicho paquete o caja, debe inutilizar, romper o de otro modo destruir o mutilar dicho sello de rentas internas. Cualquier persona que intencionalmente dejare o se niegue hacerlo, será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de diez pesos ni más de cien pesos o encarcelada por no menos de diez días ni más de dos meses; y cualquier persona que fraudulentamente, regale, o venda, o que acepte de otra persona, para usarlo, o que use de nuevo para empacar artículos iguales, dichas cajas o paquetes ya previamente usados, serán culpables de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años.

Inutilización
de sellos.

Reuso de
paquetes es
prohibido.

Artículo 57.—El Director General de Rentas Internas deberá supervigilar bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, el cobro de los impuestos previstos en esta Ley; supervigilar el trabajo y deberes de los distintos empleados en el servicio de rentas internas, y velar porque sean fielmente cumplidos; y deberá rendir tales cuentas y tales informes como sean requeridos. Los oficiales de rentas internas, así como otros empleados en el servicio de rentas internas, deberán ejecutar, todos y separadamente, los deberes especiales y generales en conexión con los impuestos previstos en esta Ley como les sean más tarde encargado por medio de direcciones, reglas o reglamentos emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio o por el Director General de Rentas Internas, y deberán obtener un completo avalúo y pago de los impuestos, multas y otros cargos aquí previstos.

Deberes del
Director Ge-
neral y em-
pleados.

Artículo 58.—El Director General de Rentas Internas, Colectores de Rentas Internas y Agentes Especiales tendrán poder para tomar juramentos, para registrar fianzas de personas que paguen impuestos de rentas internas, para certificar declaraciones y para ejercer poderes policiales en conexión con la ejecución de las previsiones de esta Ley y de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, además de los otros poderes que esta Ley les confiere.

Oficiales de
Rentas Inter-
nas pueden
tomar jura-
mentos y e-
jercer pode-
res policiales.

Artículo 59.—Cualquiera oficial de rentas internas debidamente autorizado puede, en cualquier momento, y sin llenar las formalidades de obtener una orden de allanamiento, entrar y registrar cualquier edificio, o lugar, en cualquier parte del cual cualquier artículo sujeto a impuesto por las previsiones de esta Ley sea fabricado, almacenado o guardado por cualquier persona autorizada a fabricar, almacenar o tener dicho artículo en dicho edificio o lugar, excepto para consumo particular; pero ningún edificio o parte de edificio usado exclusivamente como residencia particular estará sujeto a tal entrada o registro, excepto de acuerdo con las previsiones del Artículo 60 de esta Ley.—Si cualquier persona violentamente obstaculiza o estorba a tal oficial de rentas internas en el ejercicio de cualquier poder o autoridad de que esté investido por las previsiones de esta Ley; forzosamente recupere, o cause que recupere, o ayude o asista a otro en recuperar, o trate de que forzosamente se recupere cualquier artículo o artículos después de haber sido éstos confiscados por tal oficial, la persona que así proceda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años, o tanto la multa como la pena de cárcel pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Artículo 60.—Cuando exista causa suficiente para sospechar que mercancías sujetas al pago de impuestos bajo las previsiones de esta Ley, sobre las cuales el impuesto no ha sido pagado, se encuentran almacenadas o escondidas en cualquier lugar, incluyendo un cuarto o edificio usado como residencia privada, cualquier juez, fiscal o alcalde, que tenga jurisdicción, deberá, sin dilación, emitir a cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, al solicitarlo, por escrito, indicando la causa de dicha sospecha, un mandamiento de allanamiento autorizando a dicho oficial de rentas internas, u oficiales, en caso de que más de uno firme dicha solicitud, para entrar y registrar dicho lugar, cuarto o edificio; dicha orden de allanamiento será válida nada más que para un registro de tal lugar, y será nula después de transcurridos cinco días desde la fecha en la cual fué emitida; DISPONIÉNDOSE, que, a menos que no esté especialmente autorizado por el oficial que la emite, dicha orden de allanamiento, si es dada para registrar un cuarto o edificio usado exclusivamente como residencia privada, será ejecutada entre las horas de 6 en punto a. m., a 6 en punto p. m., y que, al completarse el registro, la devolución será hecha dentro de 3 días al oficial que emitió la orden de allanamiento, indicando la acción tomada, fecha y hora del registro, y una lista de los artículos confiscados por virtud de ella, si los hay; una copia de dicha lista será entregada a la persona dueña del lugar registrado.

Los oficiales de Rentas Internas tendrán libre entrada.

Penas para los que obstaculicen el cumplimiento de esta ley.

Allanamiento de domicilio.

Artículo 61.—Cualquier oficial de rentas internas en la ejecución de sus deberes como tal, estará autorizado a arrestar a cualquier persona descubierta en la comisión de infracción a esta Ley y a conducir a tal persona en el acto ante el Juez que tenga jurisdicción para la preparación del sumario, del proceso preliminar y la denuncia del caso; y el acusado deberá estar detenido bajo arresto durante dicha preparación y proceso preliminar; y si aparece durante dicha investigación que hay buenas y suficientes pruebas de la infracción de la cual ha sido acusada, dicho arresto deberá continuar hasta que el caso sea decidido por el Tribunal.

Arresto de infractores.

“Sumario”.

El proceso preliminar y el juicio final del caso será terminado sin ninguna dilación innecesaria.

Si en el proceso preliminar, la culpabilidad del acusado no es satisfactoriamente establecida, éste será inmediatamente puesto en libertad.

En cualquier tiempo durante el proceso preliminar, o después, al acusado se le permitirá su libertad bajo fianza en una suma no menor de la pena máxima que le pueda ser impuesta por la infracción bajo la cual se encuentra detenido; al montante de la multa se le debe cargar el número de días de encarcelamiento calculado a razón de un peso por día; pero ninguna persona contra quien pruebas satisfactorias de culpabilidad sean producidas en dicho procedimiento preliminar, le será permitida fianza ni será puesta en libertad hasta que el montante completo y forma de la fianza y la validez de la garantía de la misma haya sido debidamente aprobada por escrito por el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción del caso.

Fianza para la libertad

Artículo 62.—Una copia certificada de cada sentencia dada por los Tribunales en casos de violación a esta ley, será preparada por el Secretario del Tribunal que dá el fallo, y deberá ser entregada al Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, dentro de cinco días desde la fecha de dicho fallo.

Copia de las sentencias.

Artículo 63.—Cada oficial de rentas internas tendrá autoridad para examinar cualquiera y toda existencia de mercancías sujetas a impuesto por esta Ley, excepto como está expresamente previsto en el Artículo 60, y, además, los otros poderes con que está investido por esta Ley.

Examen de existencias.

Artículo 64.—Será legal que cualquier oficial de rentas internas detenga y examine cualquier casco, caja u otro paquete, de cualquier descripción, que contenga o se suponga contener artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, cuando él tenga razón para creer que el impuesto no ha sido pagado sobre los mismos, o que se estén sacando dichos bultos con violación a esta Ley; y podrá detener dichos cascos, cajas o paquetes, hasta que él pue-

Detención de envases.

da determinar si los impuestos han sido pagados sobre ellos o nó.

Artículo 65.—Cualquier oficial de rentas internas tendrá autoridad a requerir la ayuda de cualquier oficial o agente de Orden Público, ú otro oficial policiaco del Gobierno Dominicano, o de cualquier Municipio de él, cuando, a su juicio, tal ayuda sea necesaria para proteger las rentas o para efectuar el arresto de cualquier persona que esté violando cualquiera de las disposiciones de esta Ley; y cualquiera persona cuya ayuda sea así requerida y quien se negare a dar, o demore indebidamente en dar dicha ayuda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de cien pesos ni más de mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de seis meses, o tanto la multa como le pena de prisión pueden serle impuesta a discreción del Tribunal.

Ayuda de agentes del orden público y policías.

Penas por negar su ayuda.

Pueden portar y usar armas de fuego.

Será legal para cualquier oficial de rentas internas portar armas de fuego y usarlas en legítima defensa propia. El permiso para el porte de tales armas será obtenido mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas.

Artículo 66.—Cualquier agente u oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno Dominicano encargado del deber de hacer cumplir, o de cumplir con las disposiciones de esta Ley, que cometa cualquiera de los actos que más adelante se especifican en este artículo, será separado del servicio y puede ser acusado de violación a esta Ley, y, al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelado por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años por cada una de tales infracciones así cometidas, o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser impuestas a discreción del Tribunal.

Penas por conducto ilegal por parte de los empleados

(a) Que divulgue o dé a conocer de cualquier manera que no sea autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquiera persona, las cuentas, estado de negocios o forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente, ya sea individuo, sociedad o compañía cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles se hayan investigado por dichos empleados en el desempeño de sus deberes oficiales; o

(b) Que solicite, exija, acepte o intente cobrar, directa o indirectamente, como pago o regalo, o en cualquiera otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor por el arreglo, transacción, ajuste o solución de cualquier denuncia o queja hecha o presentada por haberse violado esta Ley, o violación o pretendida violación de los reglamentos emitidos bajo autoridad de esta Ley; o

(c) Que, mientras ejerza su cargo, se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, fabricación, o venta de cualquier artículo gravado con impuesto por esta Ley; o

(d) Que dejare de dar cuenta cabal en breve plazo, de todas y cada uno de los fondos públicos, multas, sellos de rentas internas, libros, recibos, documentos, archivo, escrituras o cualquier otra clase de propiedad pública de la cual él es responsable; o

(e) Que fuere culpable de cualquier exacción injusta u opresión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarle esta Ley, u otra Ley; o

(f) Que, a sabiendas, exija otras o mayores sumas que las autorizadas por esta Ley, u otro Ley; o que reciba cualquier honorario, compensación o regalo, excepto como está expresamente previsto en esta Ley, u otra ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(g) Que voluntariamente falte al desempeño de cualquiera de los deberes que le impone esta Ley; o

(h) Que conspire o se ligue con cualquier persona o personas para defraudar las rentas públicas; o

(i) Que facilite oportunidad para que cualquier persona o personas puedan defraudar las rentas públicas; o

(j) Que ejecute u omita la ejecución de cualquier acto, con la intención de proporcionar a cualquiera otra persona o personas oportunidad para que defrauden las rentas públicas; o

(k) Que, por negligencia o designio, permita cualquier violación a esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, por cualquier persona o personas; o

(l) Que haga o firme cualquier asiento falso en cualquier libro, o haga o firme cualquier certificado falso en cualquier caso en que dicho empleado esté, por esta Ley o por reglamentos emitidos por autoridad de ella, obligado a hacer cualquier asiento, certificado o informe; o

(m) Que estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquier disposición de esta Ley, o de reglamentos emitidos por autoridad de ella, por cualquier persona, o de cualquier fraude cometido por cualquier persona, contra las rentas públicas, omita o dejare de informar, por escrito, sin demora, a la autoridad correspondiente acerca de dicha violación o fraude:

Artículo 67.—Todas las multas, multas administrativas, penalidades y producido de las ventas de mercancías comisadas o de otra propiedad, por virtud de violaciones a esta Ley, serán pagaderas a la Contaduría General de Hacienda, por medio del Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de ren-

Impuestos,
multas, etc,
pagaderos a
la Contaduría.

tas internas debidamente autorizado, cuando su pago sea exigido por éste.

Preparación
de denuncias.

Artículo 68.—Todos los cargos por violaciones a esta Ley, o de cualquiera de las reglamentaciones emitidas bajo su autoridad, serán hechos y presentados al Tribunal que tenga jurisdicción sobre ellos, e irán acompañados de tales informaciones y detalles pertinentes como puedan ser disponibles. Los cargos así presentados por un oficial de rentas internas serán considerados y aceptados como verdaderos hasta su inscripción en falsedad. Tales cargos especificarán las violaciones cometidas; nombre de la persona acusada; tiempo y lugar en donde la violación ocurrió, o si desconocido, el tiempo aproximado y el lugar; los artículos o párrafos de la Ley o reglamento violados; el nombre de los testigos, si los hubiere; contendrá además cualesquiera otras informaciones que dicho oficial pueda estimar pertinentes; y dichos cargos serán firmados por el oficial que los presente. Estará dentro de las atribuciones del oficial que presente dichos cargos indicar el montante de la multa, u otra pena que a su juicio, deba ser aplicada por la violación cometida, si dicha pena o multa, no está expresamente fijada por esta Ley o los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Oficial de
Rentas Inter-
nas p u e d a
indicar mon-
tante de la
multa.

Todos los cargos serán preparados en triplicado; el duplicado será entregado a la persona acusada, y el triplicado retenido por la persona que haga el cargo.

Denuncias
deben ser re-
mitidas al Di-
rector Gene-
ral.

Excepto en los casos en que el delincuente haya sido detenido y arrestado en el acto de la violación a esta Ley, el original de todos los cargos preparados por un oficial de rentas internas, o sometido por conducto de él, por violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, serán trasmitidos por conducto del Director General de Rentas Internas al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para la acción administrativa, si, a su juicio, tal acción debe ser tomada en lugar de dicho cargo siendo sometida directamente al Tribunal de la jurisdicción correspondiente.

Denuncias
hechas por
particulares.

Artículo 69.—Cualquier persona puede denunciar cualquiera violación a esta Ley, o de cualquiera reglamentación emitida bajo su autoridad; DISPONIENDOSE, SINEMBARGO, que dicha persona denunciará dicha violación a un oficial de rentas internas, y, en tales casos, el cargo será investigado por dicho oficial de rentas internas, y si se encontrare suficiente causa para sustanciar el cargo, dicho oficial de rentas internas preparará y presentará un cargo formal al Tribunal que tenga sobre él jurisdicción. En tales casos, será obligación del oficial de rentas internas a quien la denuncia fué hecha, noticiarlo por escrito, al Director General de Rentas Internas, estableciendo el resultado de

sus investigaciones y la acción tomada por el mismo sobre ella.

Artículo 70.—Sobre todo alcohol fabricado en la República Dominicana y usado en la preparación de bay-rum, o alcoholado, ochenta por ciento del impuesto pagado por él bajo las estipulaciones de esta Ley, puede ser reembolsado; DISPONIENDOSE, que dicho bay-rum o alcoholado contendrá no menos de una parte de aceite esencial por cada cien partes de volúmen puro de alcohol usado en su composición.

80 p^o del impuesto será devuelto sobre alcohol usado en la fabricación de bay-rum y alcoholado.

Dichos bay-rum y alcoholados serán fabricados de acuerdo con las reglamentaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir, o dicho reembolso no será efectuado.

Artículo 71.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio puede, bajo las reglamentaciones que él puede prescribir, autorizar el reembolso de 80% del impuesto pagado bajo las provisiones de esta Ley sobre el alcohol que sea desnaturalizado para su uso como combustible o para otro propósito industrial; y puede permitir la destrucción de espíritus que salgan de un alambique en condiciones inservibles para el consumo, y puede exceptuar dichos espíritus del pago del impuesto previsto en esta Ley; y puede también, a su discreción, condonar el montante del impuesto de rentas internas que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque, o depósito, bajo el control del Gobierno Dominicano, antes de que dicho impuesto haya sido pagado, si ello aparece satisfactorio al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de que dicha pérdida fué debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte, pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural.

80 p^o del impuesto sobre alcohol desnaturalizado será reembolsada

Reembolso del impuesto sobre el alcohol perdido o destruido.

En caso de que dicho pérdida fuere ocasionada por fuego o por otra causa de fuerza mayor, el alcohol perdido a consecuencia de tales accidentes, será totalmente exceptuado del impuesto.

Cualquier persona que venda, o que en otra forma disponga de cualquier espíritu destilado sobre el cual el impuesto no ha sido pagado en la forma prescrita en esta Ley, o quien use para cualquier propósito que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, cualquier alcohol exceptuado de impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será por la primera infracción así cometida, multada con no menos de cien pesos ni más de quinientos pesos, o será encarcelada por no menos de tres meses ni más de un año, y por cada subsiguiente infracción así cometida tanto la multa como la pena de prisión le serán impuestas; y

Penas por disponer de alcohol sobre la cual los impuestos han sido reembolsados

El alcohol o espíritus alcohólicos vendidos, usados, o de los

Comiso.

cuales se dispuso de otro modo, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Permisos para desnaturalización de alcohol.

Artículo 72.—El Director General de Rentas Internas tendrá autoridad para permitir que cualquier alcohol fabricado en la República Dominicana sea desnaturalizado para su uso como combustible u otro propósito industrial, pero no dará permiso para desnaturalizar alcohol en otros lugares que no sean la ciudad de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago o Puerto Plata, y solamente en cantidades de quinientos galones o más, y la desnaturalización será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas de la respectiva provincia, y de por lo menos de otro oficial de rentas internas y del dueño del alambique.

Ningún permiso será dado o emitido para desnaturalizar alcohol sobre el cual el impuesto previsto en esta Ley no haya sido pagado, ni deberá dicha desnaturalización hacerse a menos que todos los requerimientos de tales reglas y reglamentaciones como puedan ser emitidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, gobernando el proceso de la desnaturalización, hayan sido completamente cumplidos.

Reglas para traficantes y para fabricantes de alcohol desnaturalizado.

Artículo 73.—Toda persona que trafique con alcohol desnaturalizado, ya sea al por mayor o al detalle, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a "Traficantes"; y toda persona que fabrique alcohol metílico, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a destiladores; y todo edificio, almacén o depósito, excepto las farmacias, en donde es fabricado, almacenado o vendido alcohol desnaturalizado, tendrá suspendida sobre la puerta principal del establecimiento un rótulo que lleve el nombre del traficante y la inscripción: "Alcohol Desnaturalizado", pintado en letras blancas de no menos de cuatro pulgadas de alto, sobre un fondo azul.

Trafico en alcohol desnaturalizado.

Artículo 74.—Ninguna persona trafficará con alcohol desnaturalizado en ningún edificio en donde otro alcohol, o producto alcohólico se fabrique, o en el que cualquiera otro alcohol o producto alcohólico esté almacenado o se venda, ni en ningún edificio situado dentro de cincuenta metros de cualquier edificio en donde cualquiera otro alcohol o producto alcohólico es fabricado, almacenado o vendido.

Envases para alcohol desnaturalizado.

Artículo 75.—Todos los barriles, damajuanas, botellas y otros envases usados para el transporte, almacenaje o venta de alcohol desnaturalizado, estarán claramente marcados, o rotulados con las palabras "ALCOHOL DESNATURALIZADO, VENENO, y lle-

varán un membrete que contenga aquellas informaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir en sus reglamentaciones.

Artículo 76.—Cualquier persona que rectifique o vuelva a destilar alcohol que ha sido desnaturalizado o que agregue a él cualquier sustancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con intento de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él, o quien por cualquier procedimiento destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intentare hacerlo así; o quien venda, ofrezca en venta, diere o de cualquier otro modo disponga de cualquier alcohol que haya sido desnaturalizado para uso como bebida o para uso en la preparación de bebida, o de cualquier otro artículo para ser consumido, o para uso en la preparación de cualquier artículo usado, o que sea destinado al uso para la aplicación al cabello, la cara o la piel; o quien use cualquiera alcohol desnaturalizado para propósitos farmacéuticos, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de convicto, será multada por cada una de dichas infracciones así cometidas, con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Cualquier alcohol que haya sido sometido a cualquiera de esos procedimientos, o usado para cualquiera de esos propósitos, o vendido, o de otro modo dispuesto para tales usos, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General confiscado y vendido a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 77.—Ninguna persona puede vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol, que sea perjudicial a la salud pública y será legal que el Director General de Rentas Internas disponga que sea hecho un análisis de cualquiera de dichos productos, cuando a juicio suyo, existan causas que indiquen que cualquiera de dichos productos puede ser inservible para ser usado o consumido, y si dicho análisis demostrare que es inservible para dichos usos, él comisará tales productos y los destruirá, o dispondrá de ellos en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda determinar.

Artículo 78.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado a perdonar el monto del impuesto correspondiente a cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, al serle presentadas pruebas satisfactorias de la destrucción real por fuego o por fuerza mayor y sin fraude alguno, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante, u otra per-

Penas por fraude en conexión con alcohol desnaturalizado.

Venta de alcohol o productos inservibles es prohibida.

Confiscación de tales artículos.

Reembolso
en caso de
destrucción o
perdida.

sona interesada, antes de sacar la predicha mercancía del local en que esta fuere fabricada; y podrá, a su juicio, permitir la destrucción de cualquier mercancía sujeta a impuesto si ésta se hubiere dañado de tal manera que su venta para el consumo sea impropia, sin fraude, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante u otra persona interesada, antes de la remoción de dichas mercancías del local mencionado en este Artículo y antes de haber sido pagado los impuestos sobre ellas; y en caso de esta destrucción podrá eximir la mencionada mercancía del pago del impuesto correspondiente a la misma.

Siempre que la persona responsable del pago del impuesto de rentas internas sobre la mercancía destruida o dañada fuere indemnizada contra la pérdida de tal impuesto por una reclamación válida de seguro, entonces dicho impuesto no será perdonado.

Ningún otro impuesto será cobrado sobre el alcohol por las comunes.

Artículo 79.—Después del 1º de Octubre de 1918, ninguna municipalidad o común impondrá ni cobrará ningún derecho de consumo o arbitrio local sobre el consumo, producción o uso de cualquier alcohol o productos alcohólicos sujetos a impuesto bajo las disposiciones de esta Ley, ni sobre la importación o exportación de ellos de una municipalidad o común a otra; DISPONIÉNDOSE, que una suma igual a la cantidad neta cobrada por los municipios y comunes, por estos conceptos, durante el año a partir del 1º de Enero 1917, será presupuesto y pagado para el año de 1919, a los Ayuntamientos de las comunes así afectadas, para así permitir a ellas este período para el ajuste de sus asuntos financieros.

Fabricación y venta de sellos de rentas internas.

Penas por fraude en conexión con sellos de rentas internas.

Artículo 80.—La fabricación y venta de sellos de rentas internas será derecho exclusivo del Gobierno Dominicano, y si alguna persona falsifica o imita, o causa o procura que se falsifique o imite cualquier sello que haya sido provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o que pueda después ser provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona usare en el pago de impuestos previstos por esta Ley cualquier sello de rentas internas después de haber sido usado, o si cualquier persona intencionalmente remueve, o causa que se remueva, altera, o causa que se altere, la cancelación o marcas de anular de cualquier sello con idea de usar el mismo, o causa el uso del mismo después de una vez usado, o que con intento y a sabiendas compra tal sello lavado, renovado o alterado, o que con intento y a sabiendas compra u ofrece a la venta, cualquier sello que haya sido lavado, renovado o alterado, o dá o exhibe el mismo a cualquier persona para que lo use, o a sabiendas y sin autoridad legal conserva en su poder sellos de rentas internas en los cuales las marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas, o cualquier inmitación o

falsificación de sellos de rentas internas que ha sido provisto. hecho o usado en cumplimiento de esta Ley; o tenga en su posesión sin excusa legal cualquier sello de rentas internas que haya sido usado; toda persona que así infrinja la ley, y toda persona que a sabiendas o intencionalmente asista, o de otra manera ayudare a la comisión de cualquiera de dichas infracciones, será culpable de violación a esta Ley, y, al ser convicto, le serán confiscados todos los sellos falsificados, restaurados o alterados, como tambien los artículos para el pago de cuyos respectivos impuestos se hubiere usado o intentado usar dichos sellos falsificados, restaurados o alterados; y será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelado por no menos de dos meses ni más de dos años, o ambas penas de multa y encarcelamiento pueden ser impuestas a discreción del Tribunal y tales artículos confiscados serán destruidos o vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano, de acuerdo con lo que sea determinado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Artículo 81.—Para el objeto de esta Ley se entenderá que la frase "Sellos de Rentas Internas" quiere decir e incluye, cualquier sello de rentas internas, inclusive de Correos o de cualquier naturaleza, cuya emisión haya sido o sea autorizada por el Gobierno Dominicano, para usarse en el pago de impuesto.

"Sellos de Rentas Internas", definiendo.

Artículo 82.—Los sellos de rentas internas, requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre artículos de fabricación doméstica serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de Rentas Internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones, tamaños y colores especificados más abajo.

Para tabacos: **Un cuarto de centavo.**—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color verde claro.

Medio centavo.—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color amarillo claro.

Tres cuartos de centavo.—Siete centímetros de largo, uno y medio centímetro de ancho, color azul claro.

Sellos que deben usarse sobre tabacos, velas, jabón común y jabón de tocador.

Para Velas y Jabón Común:

Un centavo, cinco centavos y diez centavos.—Ocho centímetros de largo y dos centímetros y medio de alto, color rosado.

Para Jabones de Tocador:

Un centavo.—Dos y un cuatro centímetros de alto y tres centímetros de ancho, de color azul oscuro y del mismo diseño como está prescrito en el Artº 83 de esta Ley.

Artículo 83.—Los sellos de rentas internas requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre documentos, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de rentas internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones y colores especificados más abajo:

Sellos que deben usarse sobre documentos.

Valor.	Color.
\$ 0.25	Colorado claro.
\$ 0.50.	Azul "
\$ 1.00.	Verde "
\$ 2.00.	Violeta.
\$ 4.00.	Colorado claro y azul oscuro.
\$ 6.00.	Azul claro y verde claro.

Dichos sellos serán de tres y medio centímetros de ancho, y dos y medio centímetros de alto y llevarán la inscripción "GOBIERNO DOMINICANO", "RENTAS INTERNAS", y demostrarán su denominación respectiva, en números a la derecha e izquierda de la parte superior, y su denominación respectiva, en letras, en la parte inferior, así como también el escudo nacional de la República Dominicana en el centro, y podrán ser numerados de la manera que sea determinada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para la protección de las Rentas.

Fabricación de sellos de correo.

Artículo 84.—Todos los sellos de rentas internas requeridos por la Ley de Correos y que son usados en pago de servicio postal dentro de la República Dominicana, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo y su fabricación se llevará a cabo bajo la supervisión del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Tales sellos serán fabricados de acuerdo con los diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y con las dimensiones y colores que él pueda determinar, y en las denominaciones que están previstas en la Ley.

Artículo 85.—Todos los sellos de rentas internas fabricados de acuerdo con las provisiones de esta Ley serán entregados al cuidado del Contador General de Hacienda, quien será el guar-

dián de ellos, y será responsable de su seguridad y dará cuenta de ellos. La fabricación de dichos sellos, si se lleva a cabo en la República Dominicana, será supervigilada por un representante de la Contaduría General de Hacienda, designado por el Contador General de Hacienda; un representante del Director General de Rentas Internas, designado por el Director General de Rentas Internas y un miembro de la Cámara de Cuentas, designado por el Presidente de la misma, los deberes de quienes serán el tomar todas las precauciones posibles para la protección de las rentas durante el proceso de fabricación.

Un registro apropiado será llevado por la Contaduría General de Hacienda, y por la Cámara de Cuentas, de cada y toda emisión de dichos sellos de rentas internas, demostrando separadamente la denominación y cantidad de los mismos.

Artículo 86.—El uso de sellos de rentas internas (Estampillas) de los tipos legalmente en uso en la fecha de la promulgación de esta Ley que se encuentren en posesión legítima de individuos, o en poder de, y en existencia en la Contaduría General de Hacienda, pueden continuarse usando en el pago de impuestos previstos en esta Ley; pero las sumas así pagadas serán de acuerdo con las tarifas provistas en esta Ley, hasta que la existencia sea agotada; pero su uso será suspendido el 31 de Diciembre de 1918, después de cuya fecha los sellos de rentas internas provistos en esta Ley serán usados.

Sellos de rentas internas, (Estampillas) de los tipos legalmente en uso que se encuentren en posesión legítima de individuos el 1º de Enero de 1919, serán canjeados mediante entrega de los mismos, por una cantidad igual, en valor, de los sellos provistos en esta Ley, siempre que se hagan una solicitud para ello a la Contaduría General de Hacienda o a cualquier Colector de Rentas Internas, sometiendo pruebas satisfactorias de su derecho a las mismas.

Artículo 87.—Desde y a partir del día 1º de Enero de 1919, será aplicado, cobrado y pagado sobre cada uno de los siguientes documentos nombrados o descritos, un impuesto de:

A.—VEINTICINCO CENTAVOS (0.25), sobre cada documento, o copia de documento relativo a otros que no sean negocios públicos, presentados a cualquier Alcalde para su acción oficial, o por él preparado, ejecutado, legalizado, firmado o copiado a requerimiento de, o para, cualquiera persona que no represente al Gobierno Dominicano; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento, o copia está sujeta a un tipo de impuesto más alto por otra previsión de esta Ley, el impuesto de veinticinco centavos aquí es-

Sellos de rentas internas serán guardados en la Contaduría.

Uso de las Estampillas hasta el 1º de Enero de 1919.

Canje de estampillas por sellos de rentas internas.

Documentos gravados con impuesto de 25 cts.

tablecido, será aplicado en adición al más alto tipo de impuesto; y

B.—CINCUENTA CENTAVOS (\$0.50) sobre cada documento, o copia de documento, registrado, legalizado, preparado o ejecutado por ante cualquier Notario Público, Registro de Propiedad o Conservaduría de Hipotecas, a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano;

DISPONIENDOSE, que cuando tal documento, o copia, esté sujeto a otro, o a un tipo de impuesto más alto por otra provisión de esta Ley, el impuesto de cincuenta centavos aquí establecido será aplicado en adición al otro, o más alto tipo de impuesto; y sobre cada

Documentos
gravados con
impuesto de
50 cts.

Protesta de giro, sea a la vista o nó, y sobre cada protesta de letra de cambio, de promesa de pago u órden de pago, cuando el valor enunciado sea mayor de \$1.00 pero nó mayor de \$500.00,

Permiso de Costas,

Protocolo de Notario,

Patente, según lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Patentes,

Copia de certificado de bautizo, de matrimonio, de viudedad, de soltería, y de defunción, ejecutada, firmada, legalizada, emitida o copiada por el clero, o por cualquier oficial público o sus subordinados, a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; y

C.—UN PESO (\$1.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentado por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante un Juzgado de Primera Instancia;

DISPONIENDOSE, que cuando tal documento está sujeto á un tipo de impuesto más alto por otra disposición de esta Ley, el impuesto de un peso aquí previsto no será aplicado; y sobre cada,

Documentos
gravados con
impuesto de
\$ 1. 00

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado no sea mayor de \$ 100.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que pueda requerir acción legal por cualquier oficial público.

Protesta de giro, sea a la vista o nó, y sobre cada protesta de letra de cambio, de promesa de pago u órden de pago, cuando el valor enunciado sea mayor de \$500.00.

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado sea más de \$1.00 pero menor de \$100.00.

Protesta sometida al Consejo de Aduanas.

Apelación sometida al Consejo Superior de Aduanas.

Certificado de transferencia de domicilio de una provincia a otra.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente el Gobierno Dominicano, y

D.—**DOS PESOS (\$2.00)** sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentada por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante una Corte de Apelación, o por ante el Tribunal de Comercio; **DISPONIENDOSE**, que cuando tal documento está sujeto a un tipo de impuesto más alto por otra disposición de esta Ley, el impuesto de Dos Pesos aquí provisto **nó será aplicado**; y, sobre cada

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado sea mayor de \$100.00, pero menor de \$500.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

Poder dado, hecho, preparado, firmado, ejecutado o de otra manera legalizado por ante, o por, cualquier Notario Público u otro oficial público; y sobre cada sustitución y revocación de tales poderes.

Transacción o arreglo de cualquier litis o reclamación, legalizada, registrada, archivada por ante, o certificado por, o presentada ante, cualquier oficina pública u oficial público para su acción.

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de \$100.00, pero menor de \$500.00,

Pasaporte para el extranjero.

Certificado de jurisdicción voluntaria,

Registro de buques de cabotaje,

Despacho de cabotaje a buque de más de 25 toneladas netas,

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria dictada por las Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Comercio,

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; y

2.—**CUATRO PESOS (\$4.00)** sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentado por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante la Suprema Corte de Justicia; **DISPONIENDOSE**, que cuando tal documento está sujeto a un tipo

Documentos
gravados con
impuesto de
\$ 2.00

más alto de impuesto por otra disposición de esta Ley, el impuesto de Cuatro Pesos aquí provisto, nó será aplicado; y, sobre cada

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado sea mayor de \$500.00, pero menor de \$2.000.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción por cualquier oficial público,

Documentos
gravados con
impuesto de
\$ 4.00

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de \$ 500.00, pero menor de \$ 2.000.00,

Fianza para la naturalización de buque,
Despacho de Aduana, para un puerto extranjero,

Petición para concesión, hecha al Gobierno Dominicano, o a cualquiera de sus departamentos,

Petición para privilegio, hecha al Gobierno Dominicano, o a cualquiera de sus departamentos,

Concesión de privilegio otorgado por el Gobierno Dominicano, o por cualquiera de su departamentos,

Concesión de arrendamiento de terrenos del Estado, o de los ayuntamientos, o para el libre uso de tales terrenos, o de los terrenos de ejidos,

Certificado de mensura,

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria dictada por la Suprema Corte Justicia,

Copia de sentencia definitiva de las Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia o Tribunales de Comercio,

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano, y

F.—SEIS PESOS (\$6.00) sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en la cual el valor enunciado sea mayor de \$2.000.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público, y, sobre cada,

Documentos
gravados con
impuesto de
\$ 6.00

Cuenta de vendutero público, tutor, guardián ó administrador, que sea presentada por ante cualquier Tribunal, o registrada, visada, legalizada, atestiguada o preparada por cualquier oficial público, o que puede requerir cualquiera acción legal por parte de cualquier oficial público,

Título, exequatur o licencia otorgada por el Gobierno Domi-

nicano a favor de cualquier extranjero que adquiriera bajo las leyes de la República, el derecho de ejercer cualquier profesión en la República.

Registro de buque, cuando éste está ocupado en el comercio exterior.

Patente de navegación,

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de \$ 2.000.00,

Liquidación de Aduana sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuera el valor enunciado,

Petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier Tribunal,

Copia de sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia,

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

Artículo 88.—Los siguientes documentos estarán libres del impuesto establecido por esta Ley:

A.—Todo documento, o copia de él, preparado, presentado, ejecutado, registrado, firmado, archivado, o de otro modo legalizado en interés exclusivo, del, o para, el Gobierno Dominicano, o por, o para, cualquier miembro de la Guardia Nacional Dominicana, o por, o para, cualquier persona insolvente, cuando tal documento o copia, sea en interés exclusivo de tales personas; y

Documentos
libres del im-
puesto.

B.—Cuentas, recibos y otras comunicaciones rutinarias que no estén especialmente previstos en esta Ley, que se refieran a asuntos en los cuales el interés del Gobierno está incluido, que puedan ser firmados, preparados, legalizados o ejecutados por, o presentados a cualquier oficial público y toda la correspondencia privada; y

C.—Aquellos documentos preparados, presentados, ejecutados, registrados, firmados, archivados, o de cualquier otro modo legalizado por, o en interés exclusivo de las viudas que no han vuelto a casarse, de soldados dominicanos, y de los huérfanos de soldados dominicanos, o de los miembros de la Guardia Nacional Dominicana, que no posean entradas de más de un peso cincuenta centavos por día; siempre que tales documentos, o copias sean en interés exclusivo de tales personas.

Artículo 89.—La palabra "insolvente", como está empleada en el Artículo 88 de esta Ley, será considerada como incluyendo so-

Definiendo
la palabra
"insolvente"

lamente a aquellas personas cuyos bienes reales y personales no excedan en valor de cien pesos en los casos en que dichas personas tienen otras que dependen de ellas, y en otros casos, cuando los bienes reales y personales de dichas personas no excedan de un valor de veinticinco pesos; siempre que tales personas no tengan una entrada que exceda de setenticinco centavos por día, ni tenga otros medios de vivir.

Definiendo
la palabra
"Tribunal"

La palabra "Tribunal", como está empleada en esta Ley, debe ser tomada y entendida en el sentido de que incluye la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, y los Tribunales de Comercio.

Penas por
falsa reclama-
ción de
exención.

Artículo 90.—En todos los casos en que sea reclamada la exención por razón de insolvencia, viudedad, o a consecuencia de ser miembro de la Guardia Nacional Dominicana, se agregará un certificado al documento, copia o expediente, que cabalmente sustente la reclamación, y cualquiera de dichos documentos, archivados, copiados, presentados, ejecutados o admitidos por cualquier oficial público, bajo una falsa reclamación de exención, serán nulos y de ningún valor, y el oficial que los admita será responsable del pago del montante completo del impuesto correspondiente, y la persona que presente cualquiera de dichos falsos certificados de exención, será considerada culpable de violación a esta Ley, y después de convicta, será castigada con una multa no menor de cincuenta pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de dichas infracciones así cometidas, o será encarcelada un día por cada peso no pagado de dicha multa.

Responsabi-
lidad por ad-
mitir recla-
mación falsa

Expedientes

Artículo 91.—Los expedientes que contengan más de un documento sujeto a impuesto, no serán considerados como un solo documento; y a cada documento que figure como formando parte del expediente, le será agregado el correspondiente y apropiado sello o sellos de rentas internas, como en esta Ley está prescrito, y cuando tales expedientes, u otros documentos, consistan de dos o más páginas u hojas, la segunda y subsiguientes páginas u hojas serán adheridas a la primera página u hoja de dicho documento o expediente, y detrás de ellos.

Documentos
en duplicado.

Artículo 92.—Excepto como de otra manera expresamente esté previsto en esta Ley, cuando cualquier documento requerido por la Ley a ser archivado en cualquier oficina pública o presentado a ella, requiera una o más copias de él, el impuesto estipulado en esta Ley será aplicado solamente al original de tal documento como en esta Ley está previsto. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 98 y esas anotaciones llevarán la información relativa al número de sellos adheridos y cancelados como anotado en el documento original.

Artículo 93.—El impuesto sobre fianzas, contratos u otras obligaciones intervenidas entre el Gobierno Dominicano o cualquier representante de él, y cualquiera otra persona, firma, sociedad o corporación, será pagado por la persona, sociedad o corporación que intervenga en dicha fianza, contrato, u otra obligación, originando éste con dicha persona, firma, sociedad, corporación o con el Gobierno Dominicano o sus representantes.

Impuesto sobre obligaciones con el Gobierno

Artículo 94.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tribunales y otras oficinas públicas, a petición de ellas, papel oficial para ser usado en la preparación de documentos oficiales que no estén sujetos a impuesto bajo las previsiones de esta Ley.

Uso del papel oficial.

Los documentos de otra manera sujetos a impuesto, que puedan ser preparados por o para personas que reclamen exención bajo las provisiones del artículo 88 de esta Ley, serán preparados o ejecutados en papel oficial, el cual puede ser obtenido para ese propósito, de la Secretaría de cualquier Tribunal. El uso del papel oficial en la preparación de tales documentos oficiales, será obligatorio y ningún cargo será hecho por dicho papel.

Penas por el uso del papel oficial para fines particulares.

El uso de papel oficial para asuntos particulares queda prohibido. Toda persona que lo usare para tal fin, será considerada culpable de violación a esta Ley, y castigada por cualquier Tribunal de la República Dominicana con una multa de cinco pesos, por cada pliego así usado por ella.

Artículo 95.—Los sellos de Rentas Internas usados sobre cada uno y cualquier documento mencionado en el Artículo 87 de esta Ley, que por virtud de las estipulaciones de esta Ley deba tener fijados dicho sello o sellos, deberán ser obtenidos de la Contaduría General de Hacienda o comprados a un Colector de Rentas Internas u otra persona autorizada para vender tales sellos, y la persona que obtenga o compre dicho sello o sellos deberá preparar y ejecutar un pedido de ellos, en el formulario que pueda ser previsto para ese propósito por la Contaduría General de Hacienda, estipulando en él, el documento preciso o documentos sobre los cuales el sello, o sellos, serán usados o se intente usarlos.

Como los sellos de rentas internas pueden ser obtenidos

Cualquier persona que use un sello, o sellos, adquiridos de cualquier otra manera que la aquí expresamente prevista para el pago de impuesto sobre cualquier documento o documentos aquí estipulados, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera de tales infracciones así cometidas, será multada con no menos de cien pesos, ni más de mil pesos, y por cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas dicha persona será multada con no menos de doscientos pesos, ni más de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de seis meses, ni más de dos años, y tanto la multa como la pena de prisión, le pueden ser aplicadas.

Penas por el uso de sellos obtenidos de otra manera.

Artículo 96.—El impuesto estipulado en esta Ley sobre documentos será pagado:

Forma de pagar el impuesto sobre documentos.

Sobre documentos ejecutados, preparados, legalizados o copiados dentro de la República Dominicana: al ejecutarlos, prepararlos, legalizarlos o copiarlos, y antes de que cualquier sello o sellos, firma o firmas les sean colocados, y en dichos casos, la persona o personas que ejecuten, preparan, legalizan o copian tales documentos serán, conjunta y separadamente responsables del pago del debido impuesto sobre ellos; y toda persona que firme, selle, registre, vise, o reciba o tome cualquiera de dichas acciones, u otra acción tendiente a la validez o uso de tales documentos, será conjunta y separadamente responsable del pago del debido impuesto sobre ellos, o si tales documentos no requieren dicha firma, sello, registro, aviso u otra acción, la persona que recibe, archiva, o tiene en su posesión cualquiera de dichos documentos, será responsable del pago del debido impuesto sobre ellos, y todas las personas mencionadas estarán sujetas a las penas posteriormente establecidas en esta Ley por el no pago del impuesto sobre ellos, en el caso de que éste no haya sido pagado.

Sobre los documentos, o copias de ellos, que por su naturaleza no requieren el pago del impuesto en el tiempo que sean ejecutados, preparados, legalizados, o copiados en la República Dominicana y que sean presentados posteriormente a cualquier oficial público, u oficina pública, para su registro, viso, legalización o como evidencia en cualquier litis, reclamación, querrela o petición presentada por ante cualquier Tribunal, o Corte, incluyendo Juzgados, el impuesto estipulado en esta Ley, sobre tales documentos, será pagado de la manera en esta Ley previsto, antes de que tales documentos sean presentados a cualquier oficial público, u oficina pública, y la persona que presente tales documentos será responsable del pago del impuesto sobre ellos, y cualquiera persona que admita, reciba, use o permita el uso o la admisión de cualquiera de dichos documentos sobre los cuales el correspondiente impuesto no ha sido pagado, será responsable, conjunta y separadamente, del pago del correspondiente impuesto y estará sujeta a las penas en esta Ley estipuladas para el no pago del impuesto.

Sobre documentos ejecutados, preparados, legalizados o copiados, fuera del territorio de la República Dominicana, y en ella introducidos, o importados, el impuesto será pagado antes de que cualquiera acción sea tomada para su validez, uso, registro, presentación; o sea hecho cualquier uso de ella; sea cual fuere, y la persona o personas que importe, reciba, presente, registre, valide o haga uso de cualquiera de dichos documentos, o permita el uso de ellos, será separada y conjuntamente responsable del pago del impuesto que los grava, y todas esas personas estarán sujetas a las penas previstas posteriormente en esta Ley por el no pago del impuesto.

Artículo 97.—El pago del impuesto sobre documentos estipulado en esta Ley, se efectuará fijando de una manera segura con goma u otra sustancia adhesiva, a cada uno de dichos documentos, un sello de rentas internas de la debida denominación; o sellos de rentas internas correspondientes al montante del impuesto si un solo sello de la debida denominación no es obtenible.

Forma de
fijar los sellos
a documen-
tos.

Dicho sello, o sellos, serán fijados en el extremo inferior del margen izquierdo de la página de dicho documento, sobre el cual aparecerá la firma o sello que lo valida.

Sobre documentos ejecutados sobre pergaminos, el impuesto puede ser pagado en el tiempo en que tal documento es preparado, sometiendo al Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia una copia certificada, sobre la cual el correspondiente sello o sellos de rentas internas serán fijados y cancelados en la forma en esta Ley prevista, y en tales casos el Colector de Rentas Internas anotará sobre el reverso del documento original el pago del impuesto y el número del sello o sellos de rentas internas fijados en la copia, y en tales casos ningún impuesto adicional será impuesto, cobrado ni pagado sobre el original de tal documento.

Artículo 98.—La cancelación de los sellos de rentas internas que esta Ley requiere sean fijados sobre documentos, será efectuada por el oficial público a quien primero sean presentados tales documentos, quien lo hará así, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales y la fecha de cancelación, y al margen del sello, sobre el documento al cual está adherido, el número de serie de dicho sello o sellos allí fijados, la fecha de cancelación, y también sus iniciales. Si el carácter del documento fuera tal que no necesite ser presentado a un oficial público, la persona que lo prepare, ejecute, o copie estará obligada a cancelar el sello o sellos de la manera y en la forma aquí descrita, y, en adición a ello, escribirá con tinta sobre el margen del documento al cual dicho sello o sellos están adheridos, el número de serie del pedido (formulario número 91), mediante el cual dicho sello o sellos fueron comprados, y en tales casos, la persona o personas que prepare, ejecute, o copie, cualquiera de dichos documentos será considerada responsable del pago del correspondiente impuesto.

Cancelación
de sellos de
rentas inter-
nas fijados en
documentos.

Artículo 99.—Toda persona que, en virtud de las estipulaciones de esta Ley, está obligada a hacerlo, que dejare de adherir el correspondiente sello o sellos de rentas internas, por el montante requerido y en el tiempo expresado en esta Ley, a cualquier documento que, bajo las estipulaciones de esta Ley deba tener dicho sello o sellos a él adheridos; o quien dejare de cancelar tales sellos o sello, en el tiempo y de la manera especificada en esta Ley; o quien adheriese cualquier sello o sellos falsificados o en imitación de los que están en esta Ley previstos; o adheriese un sello lavado a cualquiera de dichos documentos; o quien intencionalmente dañare

Penas por
la violación
de la parte
de esta Ley
relativa a do-
cumentos su-
jetos a im-
puesto.

o mutilare, o alterase cualquiera de dichos sellos que no sea de la manera descrita en esta Ley; o quien dejase de escribir la información requerida por esta Ley en cualquier documento al cual un sello o sellos sean adheridos; o quien violare, ayudare o asistiere a otro a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley referentes al uso de sellos de rentas internas sobre documentos, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, referentes a éstos, será considerado culpable de fraude y será, después de convicto, a menos que otra pena esté expresamente prevista, multado con una suma no menor de cien pesos, ni mayor de quinientos pesos; y por cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas será multado con no menos de doscientos pesos ni con más de mil pesos, o encarcelado por no menos de dos meses ni más de un año, o tanto la multa como la prisión le pueden ser impuestas; y si el delincuente es un oficial público él será sumariamente removido de su cargo.

Record de documentos.

Cuentas que deben ser rendidas de documentos.

Artículo 100.—Todos los oficiales públicos por ante quienes cualquier documento o documentos mencionados en esta Ley, sean presentados, llevarán un registro exácto y correcto de ellos y de los sellos de rentas internas que tengan adheridos y que hayan sido cancelados por ellos, y demostrarán en tales registros, el número de serie de tales sellos, su denominación, fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales dichos sellos fueron adheridos, y rendirá tales cuentas de ellos y en tal tiempo como fuere requerido por la Contaduría General de Hacienda.

Oficinas y sus registros públicos serán inspeccionados.

Forma de hacer las visitas de inspección.

Comiso de documentos sin sellos.

Artículo 101.—Todas las oficinas públicas y oficinas municipales en las cuales cualquier documento mencionado en esta Ley sea archivado, registrado o guardado y que en virtud de esta Ley, debe tener un sello o sellos de rentas internas adheridos, y todos los registros llevados por dichas oficinas y por oficiales públicos quienes tengan el deber de cancelar tales sellos, o por ante quienes cualquiera de dichos documentos haya sido archivado, registrado o guardado, estarán sujetos a inspección por cualquier Colector de Rentas Internas o Agente Especial autorizado, en cualquier tiempo durante las horas legales de oficina, estando éstos obligados a hacer conocer antes el objeto de su visita, y establecer su identidad al Jefe de la oficina o su subordinado en el cargo, y cualquiera de dichos Coletores y Agentes Especiales tendrán poder para comisar cualquier documento, dando recibo de él, encontrado sin que tenga adherido el correspondiente sello, o sellos, de rentas internas, o encontrado con un sello o sellos adheridos por un montante menor que el impuesto requerido sobre tal documento. Cualquiera de tales documentos así comisados por el Colector de Rentas Internas, o por un Agente Especial deberá ser devuelto al oficial público en cuya posesión estaba, mediante recibo firmado por dicho oficial, que indicará en detalle el carácter

y la deficiencia descubierta en él y mediante la devolución del recibo dado en el momento del comiso.

DISPONIENDOSE: que este poder no será ejercido en relación con los archivos y los registros de la Suprema Corte, Cortes de Apelación y Juzgados de Primera Instancia mientras dichos Tribunales estén en sesión.

Artículo 102.—Ningún documento que, por virtud de esta Ley, deba tener un sello o sellos de rentas internas a él adherido, y al cual el correspondiente sello o sellos no ha sido fijado, será admitido como evidencia por ante ningún Tribunal de Justicia, excepto como evidencia en procedimiento incoado contra una persona, o personas, por violación a esta Ley, en cuyo caso la ausencia del correspondiente sello o sellos de rentas internas sobre cualquier documento, será **prima facie** evidencia de la culpabilidad de la persona, o personas, quienes bajo las estipulaciones de esta Ley debieran haber fijado dicho sello o sellos al documento.

Artículo 103.—Cualquier oficial de rentas internas, Colector de rentas internas, Inspector Especial u otro oficial público o persona que divulgue o dé a conocer de cualquier manera, sea cual fuere, no autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquiera persona, el contenido, o parte de él, de cualquier documento sujeto a impuesto bajo esta Ley, que tenga bajo su observación en el ejercicio de sus deberes oficiales, o en otra capacidad oficial bajo la cual ellos puedan estar autorizados a inspeccionar, recibir, archivar, registrar o tomar cualquiera otra acción sobre dichos documentos en el ejercicio de sus deberes oficiales, a menos que tales personas tengan derechos legal a tal información, será considerado culpable de fraude, y después de convicto por ante el Tribunal que tenga jurisdicción sobre tales casos, será multado con no menos de doscientos pesos, ni más de dos mil pesos por cada una de dichas infracciones así cometidas.

Artículo 104.—Cualquier persona que con derecho y legalmente posea en fecha 1º de Enero de 1919 Papel Sellado no usado, del bienio de 1917-18 puede ser reembolsada de su valor, bajo las siguientes condiciones:

Que dicho Papel Sellado no usado sea entregado a la Contaduría General de Hacienda por conducto de cualquier Colector de rentas internas, o directamente, antes del 1º de Febrero 1919, acompañado de una factura por triplicado demostrando el tipo y el valor de cada clase de él, separadamente, y tales facturas demostrarán, cuando, donde y de quien y en que fecha o fechas tal papel fué adquirido y el montante efectivamente pagado por él.

Ninguna reclamación será admitida por dicho Papel Sellado que no sea devuelto antes del 1º de Febrero 1919, ni por ningún papel que haya sido mutilado en tal forma que dificulte su identidad.

Inspección de los Tribunales.

Documento sin las debidas sellos no será aceptado en un tribunal.

Penas por divulgar secretos contenidos en documentos.

Canje del papel sellado del bienio 1917-1918.

El costo de transporte y la responsabilidad por su segura entrega a la Contaduría General de Hacienda, será a cargo del dueño del papel y cada paquete que contenga Papel Sellado así devuelto será empaquetado cuidadosamente y sellado y dirigido "CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA, SANTO DOMINGO", y marcado con la fecha y hora de entrega, ya sea a la Contaduría. Colecturía de rentas internas u Oficina de Correo, según el caso, y también llevará la inscripción: "PAPEL SELLADO, BIENIO DE 1917-1918".

Al recibo de tal Papel Sellado por la Contaduría General de Hacienda, el contenido de tales paquetes será verificado, y a su aceptación, se prepararán comprobantes de reembolso.

Artículo 105.—Excepto como esté estipulado expresamente en esta Ley, toda persona declarada culpable de violación a cualquiera de las estipulaciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, será multada por la primera infracción así cometida con no menos de diez pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de diez días, ni más de dos años, o se le aplicarán ambas penas, y por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas.

Pena por violación de esta Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Agosto de 1918; año 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Sto. Domingo.

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,

Encargado de la Secretaría de Estado
de Hacienda y Comercio.

Por el Gobierno Militar.

INDICE, POR ARTICULOS, DE ESTA LEY.

- Art. 1.—Esta Ley no afecta la parte de la Ley de Alcoholes, ni la de la Ley de Estampillas, que se refiere a impuestos sobre artículos importados.
- 2.—Concediendo a los destiladores, rectificadores y fabricantes cuatro meses, dentro los cuales proveerse de los aparatos necesarios, etc.

- 3.—Definiendo la palabra "**Persona**", como está usada en esta Ley.
- 4.—Especificando **quién** es responsable por el pago del impuesto.
- 5.—Definiendo el término "**Oficial de Rentas Internas**".
- 6.—Penalidades por el no pago del impuesto.—**Comiso de los artículos** sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado. **Multas administrativas** no quedan afectadas.
- 7.—**Moneda** con la cual el impuesto, multas y penalidades deben ser pagados.
- 8.—Requiriendo que el dinero sea depositado y entrado en contabilidad. **Penalidades por el delito de desfalco** de fondos públicos.
- 9.—Penalidades por la entrega de artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado. **Penas** por el uso de fondos públicos para fines particulares, y por el **nó depósito** de fondos públicos.
- 10.—**Impuestos** sobre artículos de **Fabricación Nacional**.
- 11.—Manera de pagar el impuesto sobre **espíritus destilados**.
- 12.—Manera de pagar el impuesto sobre **cigarros**.
- 13.—Manera de pagar el impuesto sobre **cigarrillos y fósforos**.
- 14.—Manera de pagar el impuesto sobre **velas**, y la manera de fijar y cancelar los sellos de rentas internas sobre ellas.
- 15.—Manera de pagar el impuesto sobre **jabón de tocador y jabón común**, y de la manera de fijar y cancelar los sellos de rentas internas sobre tales artículos.
- 16.—Definiendo la palabra "**Destilador**".
- 17.—Definiendo las palabras "**Fabricantes de cerveza**".
- 18.—Definiendo la palabra "**Rectificador**".
- 19.—Definiendo "**Fabricante de licor**".
- 20.—Definiendo "**Fabricante de Cigarros y Cigarrillos**".
- 21.—Definiendo "**Fabricantes de Jabón, Velas y Fósforos**".
- 22.—Especificando **quién** puede ejercer el negocio de la fabricación y preparación de tabaco de fumar.
- 23.—Definiendo el término "**Espíritus Destilados**".
- 24.—Manera de determinar el grado del alcohol.
- 25.—Suministrar muestras de alcohol, o productos alcohólicos, para su análisis, cada vez que sea necesario.
- 26.—Reglas para los fabricantes e importadores de **Alambiques**.
- 27.—**Alambiques** que deben ser registrados. **Penalidades** por el no registro.
- 28.—**Quién** puede poseer un alambique. Cuando un alambique puede ser desmontado. **Penalidades** por negarse

- a desmontar un alambique.
- 29.—Definiendo la palabra "Alambique".
- 30.—Formalidades para fabricar cualquier artículo sujeto a impuesto bajo esta Ley. **Fianza que debe prestar.**
- 31.—Penalidades por ejercer negocios sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza.
- 32.—Ventas al detalle prohibidas en las fábricas por los cuales se ha prestado fianza. Definiendo la palabra "Detalle".
- 33.—Cuando una fianza puede ser negada o cancelada.
- 34.—Cuando una fianza puede ser revocada.
- 35.—Donde las destilerías o plantas rectificadores pueden ser situadas.
- 36.—Cuando los impuestos sobre artículos manufacturados serán pagados. Penalidades por remover artículos del local de la fábrica hasta que el impuesto ha sido pagado.
- 37.—Comiso de los artículos sobre los cuales los correspondientes sellos no han sido fijados.
- 38.—Exportación de artículos de fabricación nacional sujetos a impuesto bajo esta ley. **Como se harán tales exportaciones.**
- 39.—Artículos que pueden ser exportados, sin que el impuesto sea pagado.
- 40.—Formalidades que se requieren para la exportación de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley.
- 41.—Cuando los impuestos pueden ser reembolsados sobre alcohol exportado. Como serán hechas tales exportaciones.
- 42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos necesarios para que esta Ley se cumpla, y él podrá imponer multas administrativas por las violaciones de los reglamentos y la presente ley.
- 43.—Autoridad para obligar los cambios en alambiques, edificios, aparatos, etc. **Libros de existencia a ser llevados.** Control del tamaño de los receptáculos, cajas o paquetes donde se empacan artículos sujetos a impuesto. La fianza podrá ser revocada por el nó cumplimiento de ello.
- 44.—Libros de existencia y de record a ser llevados por los fabricantes y traficantes. Comiso de productos no registrados.
- 45.—Definiendo "traficantes" en artículos sujetos a impuestos.
- 46.—Los libros de los fabricantes y traficantes están sujetos a inspección.

- 47.—Penalidades por tener artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no ha sido pagado.
- 48.—Penalidades por romper las cerraduras o precintos colocados por oficiales de rentas internas.
- 49.—Penalidades por la instalación de cualquier ardid, a fin de poder defraudar.
- 50.—Penalidades por adulterar espíritus antes de que el impuesto haya sido pagado.
- 51.—Disponiendo encarcelamiento en defecto del pago de multa.
- 52.—Penalidades por violación a esta Ley, cuando otra pena no está específicamente prevista en dicha ley.
- 53.—Apelación en los casos de artículos comisados. Tiempo en el cual tales apelaciones pueden ser tomadas.
- 54.—Pago del impuesto sobre artículos comisados, cuando sean vendidos en pública subasta.
- 55.—Artículos comisados quedarán en la custodia del Director General hasta que el impuesto sea pagado, o hasta que sea legalmente devuelto.
- 56.—Sellos de rentas internas sobre artículos sujetos a impuesto a ser destruidos por el consumidor. Penas por volver a usar cajas, paquetes o envolturas ya usadas, para empacar artículos iguales.
- 57.—Deberes de los oficiales de rentas internas.
- 58.—Oficiales de rentas internas tendrán poderes para administrar juramentos y ejercer poderes policiales.
- 59.—Se autoriza a los oficiales de rentas a entrar y registrar los lugares en donde los artículos sujetos a impuesto sean fabricados o vendidos. Penalidades por resistir a los oficiales de rentas internas.
- 60.—Registro de otros lugares que no sean los mencionados en el Art. 59. Como deberá ser hecho.
- 61.—Oficiales de rentas internas tendrán poderes para arrestar personas sorprendidas en el acto de violar esta Ley. Procedimiento en casos de arresto. Libertad provisional será concedida.
- 62.—Deberá ser suministrada copia certificada de cada sentencia la cual concierna a multas por violación de esta Ley.
- 63.—Oficiales de rentas internas pueden examinar cualquiera existencia de artículos sujetos a impuesto bajo esta ley.
- 64.—Oficiales de rentas internas pueden detener y examinar paquetes conteniendo, o que se sospeche que contengan artículos sujetos a impuesto.
- 65.—Ayuda por parte de los oficiales públicos a los oficia-

- les de rentas internas, y permitirseles el uso y porte de armas de fuego.
- 66.—Penalidades por mal comportamiento, actos ilegales o fraude, cometidos por cualquier oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno encargado para dar cumplimiento a esta Ley.
- 67.—Multas administrativas pagaderas por medio del Director General de Rentas Internas.
- 68.—Manera en que los cargos por violación a esta Ley deben ser presentados. Tales cargos a ser aceptados como verdaderos hasta que se prueben lo contrario.
- 69.—Violaciones de esta ley pueden ser denunciadas por cualquier persona.
- 70.—80% del impuesto a ser reembolsado sobre el alcohol usado en la fabricación de alcoholado o bay-rum.
- 71.—80% del impuesto a ser reembolsado sobre alcohol desnaturalizado. Impuesto a ser eximido sobre alcohol perdido de los tanques bajo el control del gobierno.
- 72.—Permiso para desnaturalizar alcohol a ser dados en ciertos sitios y por cantidades establecidas.
- 73.—Reglas para el tráfico en alcohol desnaturalizado.
- 74.—Donde el tráfico en alcohol desnaturalizado puede ser ejercido.
- 75.—Recipientes de alcohol desnaturalizado deben ser marcados.
- 76.—Penalidades por redestilar o alterar el alcohol desnaturalizado, o por la venta de alcohol desnaturalizado para fines ilícitos.
- 77.—Comiso de alcohol o productos alcohólicos, encontrados que son inservibles para el uso o consumo.
- 78.—Impuestos pueden ser eximidos o condonados, sobre artículos destruidos.
- 79.—Ninguna municipalidad podrá cobrar impuestos sobre el alcohol sujeto a impuesto bajo esta Ley.
- 80.—Será derecho exclusivo del Gobierno, la fabricación y venta de los sellos de rentas internas. Penalidades por falsificar, alterar o hacer uso ilegal de dichos sellos.
- 81.—Definiendo "Sellos de Rentas Internas".
- 82.—Fabricación de los sellos de rentas internas a ser usados bajo esta Ley.—Especificando tamaños, colores y denominaciones de dichos sellos.
- 83.—Fabricación de los sellos de rentas internas para el pago del impuesto sobre los documentos sujetos a impuesto bajo esta Ley.—Especificando tamaños, colores y denominación de ellos.
- 84.—Fabricación de Sellos de Correos.

- 85.—Los sellos de rentas internas fabricados serán entregados a la Contaduría General de Hacienda. Supervisión de su fabricación. Records a ser llevados.
- 86.—Disponiendo que se sigan usando **estampillas de las emisiones corrientes** hasta el 1º de Enero de 1919, y para el reintegro en esa fecha de las **estampillas de las emisiones corrientes**, por aquellas de la nueva emisión.

Los siguientes artículos se relacionan a la parte de esta Ley que deroga la Ley denominada **Ley sobre el uso del Papel Sellado**, que provee para el uso de **Papel Sellado** para ciertos documentos que, bajo esta Ley, requieren sellos de rentas internas, y los cuales se describen en el Artículo 87 de esta Ley.

- 87.—**Impuestos** sobre ciertos documentos que hasta la fecha han sido preparados en papel sellado.
- 88.—Documentos que están exentos del pago del impuesto, señalado en esta Ley.
- 89.—Definiendo la palabra "**Insolvencia**".
- 90.—Penalidades por reclamación falsa para obtener exención bajo la base de insolvencia, y por admitir reclamación falsa.
- 91.—Definiendo "**Expediente**".
- 92.—Especificando cuando los **duplicados y copias** están exentadas del impuesto.
- 93.—El impuesto sobre contrato u obligaciones entre el Gobierno e individuos, será pagado por éstos.
- 94.—Disponiendo para el uso de **Papel Oficial** en lugar del **Papel de Oficio** usado anteriormente.
- 95.—Sellos de rentas internas serán obtenidos de las personas debidamente autorizadas para venderlos. Penalidades por el uso de sellos de rentas internas ilegalmente adquiridos.
- 96.—Cuando, y por quien, el impuesto sobre documentos será pagado.
- 97.—Manera de pagar el impuesto sobre documentos.
- 98.—Manera de cancelar los sellos de rentas internas sobre documentos. Quien deberá cancelar tales sellos. Penalidades por dejar de cancelar dichos sellos.
- 99.—Penalidades por violaciones de la parte de esta Ley que se refiere a los documentos sujetos a impuesto.

- 100.—Registros de documentos presentados a un oficial público serán llevados, y la contabilidad de ellos.
 - 101.—Las oficinas públicas en donde se guardan documentos sujetos a impuesto, se archivan o se registran, estarán sujetas a inspección.
 - 102.—Documentos sobre los cuales el correspondiente impuesto no haya sido pagado, no serán admitidos en los Tribunales, excepto como evidencia contra los infractores de esta Ley.
 - 103.—Penalidades por divulgar información obtenida en descargo de los deberes oficiales.
 - 104.—Disponiendo para el reintegro del papel sellado del bienio 1917-1918 en desuso, durante Enero, 1919.
 - 105.—Penalidades por violaciones a esta Ley, para las cuales ninguna otra pena está específicamente prevista en esta Ley.
-

